

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00348/INFOEM/IP/RR/2021.

El presente voto particular que realiza la suscrita, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las facultades y atribuciones con que cuenta este Órgano Garante, es necesario emitir los siguientes puntos de vista:

Hemos de comenzar recordando que el ahora recurrente, requirió de la **Secretaría de Educación**, lo siguiente:

- a) Actas de hechos o su equivalente en las que haya participado durante la prestación de sus servicios en el Jardín de Niños Federico Froebel, C.C.T. 15EJN0017H. Zona Escolar J122, Turno Matutino, perteneciente a la Subdirección Regional de Educación Básica, Amecameca.
- b) Actas circunstanciadas o su equivalente en las que haya participado durante la prestación de sus servicios en el Jardín de Niños Federico Froebel, C.C.T.

15EJN0017H, Zona Escolar J122, Turno Matutino, perteneciente a la Subdirección Regional de Educación Básica, Amecameca.

- c) El documento y/o expediente como se define el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se documenten los incidentes del servidor público antes mencionado.
- d) Informe sobre el comportamiento y desempeño durante la prestación de sus servicios en el Jardín de Niños Federico Froebel, C.C.T. 15EJN0017H, Zona Escolar J122, Turno Matutino, perteneciente a la Subdirección Regional de Educación Básica, Amecameca.

El presente Voto particular se deriva del sentido en que se resolvió por parte del Comisionado ponente, que a continuación se transcribe:

*“SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, los documentos donde conste la siguiente información:*

- I. **Actas circunstanciadas, de hechos o equivalentes en las que haya participado la servidor público referida en la solicitud de información durante la prestación de sus servicios y hasta el once de diciembre de dos mil veinte.***

II. *De ser el caso en que se cuente con expedientes de responsabilidades administrativas de la servidor público referida en la solicitud de información durante la prestación de sus servicios y hasta el once de diciembre de dos mil veinte.*

- a) *El Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique, como información reservada, los expedientes del Órgano de Control Interno que se encuentren en la etapa de investigación que determina el artículo 98 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, hasta en tanto no inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidades administrativas. El Acuerdo deberá precisar el número de expedientes que se clasifiquen.*
- b) *La versión pública de los expedientes relacionados con responsabilidades administrativas no graves, que se encuentren en la etapa del procedimiento de responsabilidades administrativas, al haberse concluido la etapa de investigación y se haya emplazado formalmente al presunto responsable, en términos de la presente resolución.*
- c) *Los expedientes relacionados con responsabilidades administrativas graves, por corresponder a actos de corrupción,*

que se encuentren en la etapa del procedimiento de responsabilidades administrativas, al haberse concluido la etapa de investigación y se haya emplazado formalmente al presunto responsable. De ser procedente en versión pública en los términos de la presente resolución.

Para efectos de los puntos I y II inciso b) y c) se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

*Por otro lado, de ser el caso que la información señalada en el II inciso b) y c), no haya sido generada, poseída o administrada, en virtud de que los expedientes pendientes de resolver por el Órgano de Control Interno se encuentren en etapa de investigación, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida." [Sic]*

En específico me refiero al Resolutivo **SEGUNDO**, puntos **I** y **II**, pues se está ordenando al **Sujeto Obligado** a que haga entrega de información que por competencia no le corresponde a la **Secretaría de Educación** conocer. Partimos de lo establecido en el **Reglamento Interior de**

la **Secretaría de la Contraloría** publicado en la Gaceta de Gobierno en fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, ya que en sus artículos, a continuación insertos, se refiere lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, se entiende por:

(...)

X. Órganos internos de control: *A las unidades administrativas en las dependencias y organismos auxiliares, encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y que dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría;*

(...)

XVI. Titular del Órgano Interno de Control: *A la o el Titular de la Unidad Administrativa en las dependencias y organismos auxiliares, encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.*

(...)

Artículo 8. *Para efectos de las facultades que la Ley de Responsabilidades le confiere a la Secretaría, serán consideradas como autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, las unidades administrativas siguientes:*

I. Autoridades Investigadoras:

(...)

d) Área de Quejas de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares.

II. Autoridades Substanciadoras:

(...)

d) Área de Responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y organismos Auxiliares, y

(...)

III. Autoridades Resolutoras:

(...)

c) Titulares de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares.

(...)

Artículo 35. Los órganos internos de control, así como las Áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, o en su caso los servidores públicos que realicen las funciones que correspondan a dichas áreas, de las dependencias y organismos auxiliares, serán coordinados y dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría, quienes

observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría." [Sic]

Como podemos apreciar, se puede decir de forma muy resuelta que los Órganos Internos de Control en las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal son coordinados y dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, a contrario sensu, se entiende que los Órganos Internos de Control no dependen ni funcional ni jerárquicamente de las unidades administrativas y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal en las que estén adscritos, y es que el texto legal citado es muy claro en ello, pues precisa: "...Los órganos internos de control (...) serán coordinados y dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría (...) observarán (...) los programas de trabajo de la Secretaría." En consecuencia, indudablemente la línea de mando que existe entre la Secretaría de la Contraloría con sus Órganos Internos de Control dispersos en las diversas dependencias del Ejecutivo Estatal. **Es decir, los Órganos Internos de Control son sujetos habilitados de la Secretaría de la Contraloría lo que mucho menos es ajeno en materia de transparencia, se ejerce de la misma manera.** El artículo 38 bis fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece:

"Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de

presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.

(...)

XIV. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos de la administración pública estatal y de las unidades administrativas equivalentes de las empresas de participación estatal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control. [Sic]

Se cae en cuenta de forma clara e inmediata que los Órganos Internos de Control no pueden estar supeditados a la Unidad de Transparencia, en este caso de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción a efecto de dar cumplimiento a una solicitud de información, porque como ya se analizó le corresponde a la Secretaría de la Contraloría.

En ese orden de ideas es necesario referir que los Órganos Internos de Control se componen por tres Áreas sustantivas, a saber: **Área de Auditoría**, Área de Quejas y Área de Responsabilidades; las dos últimas son las que tramitan las quejas y denuncias (en sus correspondientes momentos procesales), que se interponen y resuelven en contra de los

servidores públicos de las dependencias del Ejecutivo Estatal, de forma muy clara se establece en el artículo **8 del Reglamento** citado, arriba transcrito.

Ahora bien, resulta que **El Recurrente** solicitó saber a la Secretaría de educación lo siguiente:

"...I. Actas circunstanciadas, de hechos o equivalentes en las que haya participado la servidor público referida en la solicitud de información durante la prestación de sus servicios y hasta el once de diciembre de dos mil veinte.

II. *De ser el caso en que se cuente con expedientes de responsabilidades administrativas de la servidor público referida en la solicitud de información durante la prestación de sus servicios y hasta el once de diciembre de dos mil veinte.*

a) *El Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique, como información reservada, los expedientes del Órgano de Control Interno que se encuentren en la etapa de investigación que determina el artículo 98 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, hasta en tanto no inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidades administrativas. El Acuerdo deberá precisar el número de expedientes que se clasifiquen.*

b) *La versión pública de los expedientes relacionados con responsabilidades administrativas no graves, que se encuentren en la etapa del procedimiento de responsabilidades administrativas, al haberse concluido la etapa de investigación y se haya emplazado formalmente al presunto responsable, en términos de la presente resolución.*

c) *Los expedientes relacionados con responsabilidades administrativas graves, por corresponder a actos de corrupción, que se encuentren en la etapa del procedimiento de responsabilidades administrativas, al haberse concluido la etapa de investigación y se haya emplazado formalmente al presunto responsable. De ser procedente en versión pública en los términos de la presente resolución...”, respecto del tema del que se trata, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:*

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

*I. **Autoridad investigadora:** A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.*

*II. **Autoridad substanciadora:** A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.*

*III. **Autoridad resolutora:** A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público*

que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves.”

(...)

XXII. Órganos internos de control: A las unidades administrativas en los entes públicos y organismos autónomos encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.”

(...)

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría de la Contraloría.

(...)

VIII. Los órganos internos de control.” [Sic]

La dependencia jerárquica y funcional de los Órganos Internos de Control respecto de la Secretaría de la Contraloría, no es algo que pueda pasarse por alto, ya que obedece al hecho que las unidades administrativas u organismos descentralizados no tengan acceso a los procedimientos del Órgano Interno de Control, ya que son susceptibles de ser auditados o que

se investigue sobre hechos de corrupción o irregularidades administrativas, al interior de dichas dependencias.

En otra palabras, el ente permanentemente auditado (en este caso, la de Educación) no puede requerir del Órgano Interno de Control documento alguno, ni por competencia, ni por secrecía del contralor, y mucho menos de las auditorias o papeles de trabajo.

En consecuencia, un sujeto obligado no puede dar atención a una solicitud de información pidiendo información a otro sujeto obligado, que es lo que se está ordenando en el presente resolutivo, pues el órgano interno de control actuando bajo la jerarquía de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es sujeto obligado distinto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción. Ahora, si bien es cierto que el Titular de la Unidad de Transparencia es el encargado de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refieren:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios***

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. **Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

(...)

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;" [Sic]

Y que por ello debe turnar la solicitud a todas las Áreas que por su competencia pueden generar, administrada o poseer la información solicitada, aplica sólo para las áreas del sujeto obligado, y no así para el Órgano Interno de Control pues como ya se ha analizado ésta unidad administrativa depende de la jerarquía funcional de la Secretaría de la Contraloría.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al Voto particular RR 0348_2021_ZMS

a6 13 28 c5 a1 ba 58 05 a2 e2 d0 5f 00 83 e6 56 a2 22
3d c1 75 72 17 26 0d 7d ca ea e7 a7 1e fd 0d 42 c9 07
72 eb ee f3 86 59 c3 42 37 74 55 c0 f9 6e f8 c3 01 5f de
ea e0 74 b8 c5 a3 38 2d 84 c1 32 71 76 c5 e0 ae 64 cb
1c a8 8d 25 bc 8e 85 c1 df 45 27 77 0d f8 29 ed 16 14
9d 9d cc 6d 7d a5 ad c3 80 16 4f 61 57 af 45 39 51 e3
b3 1d bb be 07 be 0e b8 b9 fb f0 13 85 c1 17 0d ee c0
3e b8 60 1b 1e 3c 6b 72 5f 9f 1a 7d 17 21 70 f7 1e 12
4e f0 da ae eb b5 87 2a f0 6a 4f 37 54 e2 7f cf e6 a8 cc
b0 8a d2 6c 08 5b 82 0f e9 3f ff d1 ae c4 c8 0b b9 a2 7f
15 05 40 79 a2 e2 37 e6 20 f2 4f 45 dc 91 57 55 66 dd
ab 07 6e 11 f7 80 d0 be 53 b2 66 77 f1 bc 42 15 52 00
32 45 d0 47 c4 c6 e8 43 30 03 6d 81 88 f3 5f 48 15 c5
10 fc 2b 88 d7 13 10 86 f5 b7 90 91 8c de 6a f1 78 e3
4e

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Firma Electrónica)

LFZIQCdSI2nuXE57zwCqNkv



Archivo firmado: Voto particular RR 0348_2021_ZMS

